

En veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4551/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esté Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En términos de lo anterior, cabe aclarar que el recurrente manifiesta que: **“1. Que es falsa la respuesta del Poder Judicial del Estado de Puebla respecto a: “1. Horario de trabajo establecido por el departamento de recursos humanos del poder Judicial del Estado de Puebla o normativa aplicable. 3. Horario de atención del juzgado municipal del H. Ayuntamiento de Calpan registrado o aprobado por el poder Judicial del Estado de Puebla o normativa aplicable...”** Toda vez que si bien es cierto el horario de trabajo y atención del Poder Judicial, es el que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla no lo acreditan de manera fehaciente (registrado o aprobado) y actúan de manera discrecional. **2. Asimismo, el Poder Judicial es omiso de manera dolosa en relación al “...Numero de quejas presentadas por ciudadanos y ante el órgano interno de control del poder Judicial del Estado de Puebla...” (sic), se informa que el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado no recibe/tramita quejas presentadas por los ciudadanos, toda vez que no fundamenta ni motiva la razón por la cual no recibe/tramita quejas presentadas por los ciudadanos, tampoco investiga ni responde quejas presentadas por ciudadanos y ante el órgano interno de control del poder**

Judicial del Estado de Puebla contra el juzgado municipal de Calpan. 3. Finalmente el sujeto obligado omite de forma dolosa informar y contestar sobre el expediente laboral de la C. Nadia Jaqueline García Solares, quien realizan funciones de secretaria de acuerdos, diligenciaría,, oficial mayor y comisario del H. Ayuntamiento de Calpan. **CON SU RESPECTIVO HORARIO DE TRABAJO registrado por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ” Por lo anterior es evidente la violación a mi derecho a la información y solicito se inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable de acuerdo as la normativa vigente...”,** debe considerarse que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor los supuestos previstos en las fracciones III y V del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el recurso será **desechado por improcedente** cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley Estatal de la materia, así como cuando se **impugne la veracidad de la información** proporcionada; por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/P3/RR-4551-2023-CGLL